



Resolución Directoral

N° 2010-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

VISTO, el Expediente Administrativo No.2269-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Informe Técnico No.2604-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-DSVS.SISESAT; Informe No.2945-09-PRODUCE/Dsvs-Sisesat; Reporte de Descarga, y el Informe Legal No.2098-2011-PRODUCE-DGS-sbs, de fecha 28 de abril de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe No.2945-09-PRODUCE/Dsvs-Sisesat, emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, refiere que la embarcación pesquera **MARIA MERCEDES I**, de matrícula **CO-24492-PM**, en su faena de pesca realizada el día 31 de diciembre de 2008, fue detectada sin emitir señales de posicionamiento satelital, en un (01) intervalo mayor a dos horas consecutivas. Asimismo, mediante Reporte de Descarga del 31 de diciembre de 2008, obtenido de la página web del Ministerio de la Producción, se verificó entre las 04:20:35 am y las 07:00:00 am del 31 de diciembre de 2008, se produjo un (01) "corte de señal de baliza", y que posterior a ello realizó la descarga del recurso anchoveta, en la planta de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, ubicada en el puerto de **PACOCA**, descargándose un total de **32.450 t (TREINTA Y DOS TONELADAS CON CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS)**; conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

No emisión de señales de Posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de Pesca
De 04:20:35 am a 07:00:00 am, del 31/12/2008	32.450 t. – 31/12/2008	Extremo Norte Centro y los 16° 00' 00" Latitud Sur

Que, con Informe Técnico No.2604-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, concluyó que la administrada habría contravenido al numeral 18 del art.134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE; así como al inciso 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley No. 25977.

Que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley No.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹, la facultad de la autoridad para determinar la existencia

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, Inciso 3 de esta

de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la administración pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia pesquera y acuícola;

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "*ius puniendi*" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, esta figura legal garantiza al administrado, que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, resulta importante señalar, que en un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida; considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor;

Que, dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa². Así, el artículo 80 de la LPAG establece que la administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, sobre el particular, resulta necesario precisar, que si bien el numeral 233.3 del artículo 233 de la LPAG, recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado;

Que, en efecto, la Consulta Jurídica N° 005-2016-JUS/DGDOJ³ emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma⁴, señala que: **"En consecuencia, esta Dirección General considera que la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, y por lo tanto, debe ser analizada en cada caso, al margen de que haya sido o no invocada por las partes, en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que rige las actuaciones de la Administración Pública."**

Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)

³ Consulta formulada con Informe Legal N° 01096-2016-PRODUCE/DGS-jterrones a través de la Plataforma de Registro y Seguimiento de Opiniones Jurídicas del Portal Institucional del Ministerio de Justicia.

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo No.011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría Jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.



[Handwritten signature]



Resolución Directoral

N° 2010-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

Que, asimismo, mediante el Informe N° 053-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción⁵ opina que: ***“Es una obligación de la Administración la declaración de la prescripción de oficio o a pedido de parte de las infracciones administrativas puesto que por el transcurso del tiempo ha perdido competencia para ejercer la facultad sancionadora en un caso concreto; para lo cual debe observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, en especial, el de debido procedimiento administrativo, a efecto de no someterlo innecesariamente al Administrado al dicho procedimiento administrativo sancionador”***;

Que, en efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho, obligando a la autoridad administrativa a declararla de oficio aún si no haya sido alegada por el administrado. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma⁶, señalando que la prescripción se encontraba vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debía ser evaluada de oficio;

Que, por otro lado, antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, cabe indicar que de acuerdo al Informe No.277-2008-PRODUCE/OGAJ-NKICS, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción considera en cuanto a este tema que “(...) somos de la opinión que a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo No.1029 no es posible para la Administración exceder el plazo de 4 años establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) De este modo y entrando más a detalle, para los casos en los cuales la Administración inició procedimiento administrativo sancionador antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del Decreto Legislativo No. 1029 (...) consideramos que no sería de aplicación el plazo de 4 años al que se refiere la Ley No. 27444, sino aquel establecido en la norma especial (Reglamento de la Ley General de Pesca)”;

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE

Artículo 25.- Oficina General de Asesoría Jurídica

La Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de proporcionar asesoría de carácter jurídico en el Ministerio de la Producción, entidades y Organismos Públicos adscritos al Ministerio; dictamina sobre los aspectos legales de las actividades del Ministerio y absuelve las consultas legales que le sean formuladas.

⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener a coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

Que, en tal sentido, esta Dirección General considera que para el presente caso se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE, modificado por el Decreto Legislativo No.1029, que dispone que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas;

Que, en virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

Que, en atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el día 31 de diciembre de 2008 y considerando el plazo legal de 4 años, la referida prescripción se configuró el día 01 de enero de 2012, según lo que a continuación se detalla:

Fecha de Infracción	Fecha Límite para imponer Sanción	Fecha de Prescripción de Facultad Sancionadora
31-12-2008	31-12-2012	01-01-2013



Que, por ende, a la fecha esta Dirección General no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a la empresa **MERBAR S.A.C.**, por la posible infracción; por lo que corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 233.3 del artículo 233 de la LPAG, corresponde poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la administración para determinar la existencia de infracción administrativa en relación a los seguidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador del expediente N° 2269-2011- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs conforme a lo dispuesto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR, la presente Resolución Directoral al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; a fin de que se disponga el inicio de las acciones correspondientes, de ser el caso, según lo establecido en el numeral 233.3) del artículo 233 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.-PUBLICAR la presente Resolución en el Portal del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, y comuníquese.



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones